

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 67/2021**

Medida Cautelar No. 584-21

José Bernard Pallais Arana respecto de Nicaragua

24 de agosto de 2021

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 24 de junio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) (“la organización solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Bernard Pallais Arana (“el propuesto beneficiario”). Según la parte solicitante, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo debido a que padece de enfermedades crónicas graves y está privado de su libertad desde el 9 de junio de 2021, sin que se conozca su paradero ni condiciones de detención.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información a ambas partes el 6 de julio de 2021, y posteriormente información adicional a la parte solicitante el 9 de julio. El Estado remitió la información requerida el 9 de julio, mientras la organización solicitante proporcionó información el 14 de julio. El 4 de agosto de 2021, la CIDH trasladó la información presentada por la parte solicitante al Estado, quien envió sus observaciones el día 5 de agosto.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes en el contexto en el que tienen lugar, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Pallais Arana se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Bernard Pallais Arana; b) asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean su privación de la libertad actuales, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave situación de los derechos humanos en el país¹. Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018². Por su parte, el

¹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también:

Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH³. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁴.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitaron críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁶. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁷. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁸.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019⁹, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas¹⁰.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno¹¹. Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas¹². En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas

CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

³ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁴ CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁵ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

⁹ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párrs.5 y 6.

¹⁰ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

¹¹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua¹³. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁴.

8. En el año de 2021, la Comisión condenó la intensificación de actos de hostigamiento en el país en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente¹⁵, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua¹⁶. Más recientemente, la CIDH y la Oficina Regional de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenaron la persecución penal en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense, y urgieron al Estado a liberar a todas las personas detenidas en el contexto de la crisis¹⁷. Asimismo, el 11 de agosto de 2021, la Comisión condenó el conjunto sistemático de acciones estatales realizadas en los últimos meses que han tenido como finalidad impedir la participación de la oposición en las elecciones generales a realizarse en Nicaragua en noviembre de este año, así como la persistencia de violaciones a los derechos humanos en este contexto, urguyendo al Estado cesar la represión contra personas opositoras al gobierno¹⁸.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

9. El señor Pallais Arana es abogado. Fue Vice-Canciller y Vice-Ministro de Gobernación de Nicaragua durante el período de 1990 a 1995. Ha sido miembro de la Unidad Nacional Azul y Blanco (UNAB), directivo del Frente Amplio por la Democracia (FAD) y Coordinador del Grupo Internacional de esa organización¹⁹.

10. Según la organización solicitante, desde el 2018, el propuesto beneficiario ha sufrido actos de vigilancia y hostigamientos por parte de agentes policiales y paramilitares. Así, el 28 de noviembre de 2018, en frente a su casa de habitación, en la ciudad de León, hubo un fuerte despliegue policial portando armas de guerra y amenazando a todas las personas que entraban y salían de la misma. El día siguiente, el 29 de noviembre, la policía regresó a su domicilio, gritando ofensas, requiriendo que él saliera e intentando ingresar. Luego, el 30 de noviembre, los agentes estuvieron en la entrada principal de la casa portando armas de guerra desde el mediodía hasta las 2 de la tarde.

11. Durante todo diciembre de 2018, así como el 22 de enero y 15 de febrero de 2019, el propuesto beneficiario continuó sufriendo asedio policial y hostigamientos en su casa de habitación por parte de agentes policiales y paraestatales. También recibió amenazas a través de redes sociales y por llamadas telefónicas de personas que no se identificaban. Durante el 2019 y 2020, el señor Pallais Arana siguió siendo vigilado frente a su casa de habitación y en las esquinas de ésta. En octubre de 2020, su vivienda fue pintada con amenazas que decían: “plomo” y “vigilado”. La organización solicitante informó que el propuesto beneficiario ha sido

¹³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

¹⁴ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 5 a 29.

¹⁵ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 152/21](#). La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua. 18 de junio de 2021.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021.

¹⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación. 9 de junio de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 171/21](#). Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis. 9 de julio de 2021.

¹⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 209/21](#). CIDH condena el conjunto de acciones estatales que tienen como efecto poner fin a la participación de la oposición en las próximas elecciones en Nicaragua. 11 de agosto de 2021.

¹⁹ Según la parte solicitante, en representación del FAD, el señor Pallais Arana ha sido parte de la Comisión de Seguridad y de la Comisión Internacional, ambas de la Unidad Nacional Azul y Blanco. Ha coordinado la elaboración de la estrategia internacional de la UNAB y la labor de incidencia ante entidades internacionales cuyo mandato es velar por los derechos humanos, la democracia y la anticorrupción.

estigmatizado como “golpista”, “terrorista” y “vende patria”, presuntamente debido a su liderazgo social y político.

12. Más recientemente, el 8 de junio de 2021, por la noche, personas vestidas de civil se presentaron a la casa de habitación del señor Pallais Arana, quebraron las cámaras de seguridad y destruyeron un portón. El día siguiente, el 9 de junio, su vivienda fue rodeada por agentes policiales desde horas de la mañana. Aproximadamente a las 11 a.m., el jefe de la Policía de León ingresó a la casa y detuvo al propuesto beneficiario, sin orden de captura y sin informar las razones de su detención ni el lugar a donde sería trasladado. Estando dentro de la casa, el jefe de la Policía posó para tomar fotografías agarrando el brazo del señor Pallais Arana, la cual fue difundida en las redes sociales oficialistas donde se le sometió a humillación y burlas. Ese mismo día, la Policía Nacional emitió una nota de prensa anunciando la detención del propuesto beneficiario por realizar actos vinculados con la Ley No. 1055 (“Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz”), la cual, de acuerdo con la organización solicitante, sería utilizada para criminalizar a personas opositoras al Gobierno.

13. El 11 de junio de 2021, el Ministerio Público emitió un comunicado, lo cual indica que, este mismo día, se presentó una solicitud de “Audiencia Especial de Garantías Constitucionales para Ampliación del Período de Investigación y Detención” en contra del propuesto beneficiario por “estar siendo investigado por tener fuertes indicios de que ha atentado contra la sociedad nicaragüense y los derechos del pueblo, de conformidad a la Ley No. 1055”. Dicho comunicado informó también que, el mismo 11 de junio, se llevó a cabo la mencionada audiencia, afirmando que la solicitud fue admitida por el judicial, decretando 90 días de detención. La organización solicitante señaló que esta audiencia fue celebrada en secreto y sin la presencia de la representación jurídica del propuesto beneficiario.

14. Según la parte solicitante, desde su detención, no se tiene conocimiento del paradero del señor Pallais Arana y tampoco se tiene acceso a su expediente penal. Debido a la ausencia de información por parte de las autoridades, se presume que el propuesto beneficiario se encuentra detenido en la Dirección de Auxilio Judicial, conocida como “El Chipote”, sin embargo, sus familiares y abogado no han podido visitarlo ni establecer ningún contacto con él.

15. La parte solicitante alegó que él padece de enfermedades crónicas graves y no se conoce si estaría recibiendo la atención médica que requeriría. En ese sentido, el señor Pallais Arana sufre de diabetes, hipertensión arterial, glaucomas, obesidad, apnea del sueño y edema en extremidades inferiores. En los primeros días de julio de 2021, se circularon rumores en redes sociales de que el propuesto beneficiario habría sido hospitalizado, sin embargo, su familia no ha recibido ninguna información por parte de las autoridades estatales al respecto.

16. La organización solicitante informó que se han presentado diversos recursos ante las autoridades competentes. Así, el 14 de junio de 2021, se intentó presentar un escrito al Ministerio Público informando los padecimientos crónicos que el propuesto beneficiario sufre, pero dicha institución se negó a recibirlo. Ese mismo día, el hijo del propuesto beneficiario, el señor José Bernard Pallais Herdocia, intentó presentar un escrito ante la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional solicitando que se le realice una evaluación médica y se permita visitas de sus familiares. Sin embargo, los agentes se negaron a recibir el escrito, indicando que se debía presentar la solicitud en los Juzgados.

17. El 15 de junio de 2021, se presentó un escrito ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua, solicitando el nombramiento de un abogado como defensor del propuesto beneficiario e informando sobre sus condiciones de salud, pidiendo autorización para visitarlo en la cárcel, así como una copia del expediente del proceso. El 18 de junio, el referido Juzgado aceptó el nombramiento del abogado, sin embargo, rechazó las demás solicitudes, bajo el argumento de que el propuesto beneficiario “se encuentra a la orden de la autoridad policial, razón por la cual es esa la institución encargada de dar trámite administrativo a todo lo solicitado”.

18. El 21 de junio de 2021, se presentó un Recurso de Exhibición Personal, lo cual fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de Managua el 22 de junio. Luego, el 25 de junio, se presentó nuevamente un escrito a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, reiterando las enfermedades crónicas que tiene el señor Pallais Arana, lo cual fue recibido por las autoridades tras la insistencia de su hijo. No obstante, a la fecha, aún no se tendría respuesta sobre esta solicitud.

19. Luego, los días 6 y 7 de julio de 2021, agentes de la Policía Nacional impidieron el acceso de las y los familiares del propuesto beneficiario cuando éstos se dirigieron al complejo policial para intentar llevarle alimentos. El 6 de julio, la esposa del propuesto beneficiario, la señora Jilma Herdocia Balladares, junto a otros familiares de “presos políticos”, solicitó autorización para visitar al propuesto beneficiario ante la Dirección de Auxilio Judicial. No obstante, no se habrían recibido respuesta a la fecha.

20. Más recientemente, el 8 de julio de 2021, se presentó ante el Juzgado Séptimo de Distrito Penal de Managua una solicitud para una nueva audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, además de una autorización para poder comunicarse y visitar al señor Pallais Arana. Sin embargo, a la fecha, no se habría recibido respuesta.

B. Información aportada por el Estado

21. El Estado expresó que cumple a cabalidad con los principios y garantías establecidas en su constitución política, además que garantiza y protege los derechos humanos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Por lo anterior, se aseveró que los derechos humanos del señor Pallais Arana se encuentran resguardados por el Estado, sin que medie situación alguna que ponga en riesgo su vida, su integridad, su dignidad, su salud, ni ningún otro derecho humano, más que aquellos que la misma constitución establece, como un límite para garantizar los derechos de los demás y el orden jurídico interno.

22. En relación con la situación del señor Pallais Arana, el Estado informó que el propuesto beneficiario “se encuentr[a] siendo investigado o procesado por la comisión de delitos comunes, previamente tipificados en [su] ordenamiento jurídico y como tal, se ve sometido a los procesos legales correspondientes”. Asimismo, se señaló que “la investigación criminal seguida a José Bernard Pallais Arana es de la competencia de [sus] autoridades y que dicho proceso se tramita bajo el más absoluto respecto de los principios y garantías que inspiran [su] ordenamiento jurídico”. En ese sentido, el Estado afirmó que las autoridades correspondientes han garantizado que todas y cada una de las gestiones investigativas y jurisdiccionales se llevan a cabo respetando las garantías procesales del señor Pallais Arana, apegados a los principios de legalidad, del debido proceso y tutela judicial efectiva. En virtud de anterior, el Estado manifestó la inexistencia de una supuesta situación de extrema gravedad y de necesidad urgente de adoptar medidas para evitar daños irreparables, y por ello, solicitó a la CIDH no admitir la presente solicitud de medidas cautelares a favor del señor Pallais Arana.

23. Por otra parte, el Estado expuso que “la entidad CENIDH no posee la capacidad jurídica necesaria para obrar ante la Comisión, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Así, se informó que “la entidad CENIDH no es legalmente reconocida por el Estado de la República de Nicaragua, por haberse ordenado la cancelación de su personalidad jurídica mediante Decreto Legislativo No. 8509, aprobado el 12 de diciembre de 2018 por la Asamblea Nacional y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 18 de diciembre de 2018, y haberse derogado el Decreto Legislativo No. 381 del 26 de septiembre de 1990, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del 26 de octubre de 1990, que otorgaba personalidad jurídica al CENIDH”.

24. Por último, el Estado “rechaz[ó] enfáticamente cualquier intromisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos que son de [su] soberanía”, afirmando que “los procesos criminales tramitados al amparo de [su] ordenamiento jurídico interno son de exclusiva competencia de las autoridades e instituciones nacionales correspondientes”. En ese mismo sentido, el Estado “hace un fuerte reclamo y no

acepta que la Comisión continúe apoyando la difusión de falsedades, originadas por un grupo de opositores vende patria que pretenden beneficiarse de medidas cautelares, con la intención dolosa de escudarse en ellas para evadir la aplicación de la ley”. Se exigió a la Comisión “la objetividad y la verdadera protección a los derechos humanos del pueblo nicaragüense”, así como que “cese su injerencia en [sus] asuntos y no se siga prestando al juego difamatorio en contra de [su] Gobierno legalmente constituido”.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

25. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²⁰. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²¹. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas²². Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²³. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

²⁰ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

²¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁴. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario es responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁵.

28. Como cuestión preliminar, en lo que se refiere a la capacidad jurídica del CENIDH, la Comisión recuerda que el inciso 1 del artículo 25 del Reglamento establece que se pueden solicitar medidas cautelares “a solicitud de parte” y el inciso 6 del artículo 25 del Reglamento indica que “cuando la solicitud sea presentada por un tercero”, considerará “la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios [...] salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada”. Si bien el Estado indicó que a nivel interno se le habría cancelado la personalidad jurídica a dicha organización, la Comisión observa que la presente solicitud fue presentada por personas naturales que indican formar parte de la organización CENIDH y no únicamente por dicha organización. La Comisión también observa que la solicitud contiene información de parte de familiares cercanos al propuesto beneficiario, así como información sobre el propuesto beneficiario que solo podría obtenerse de tener contacto con sus familiares. En consecuencia, la Comisión considera que la presente solicitud fue presentada a “solicitud de parte” y que se encuentra cumplido el inciso 6 del artículo 25 del Reglamento. Por lo anterior, la Comisión procederá con el análisis de la solicitud de medidas cautelares.

29. Sumado a ello, en el presente asunto, la Comisión observa que la alegada situación de riesgo del señor Pallais Arana se enmarca en el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua²⁶, así como por la especial situación de exposición en la que se encuentran las personas señaladas como “opositoras” y personas que se

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁵ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

²⁶ Ver al respecto: CIDH. Comunicado No. 80/20. [A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión](#). 18 de abril de 2020; CIDH. Comunicado No. 220/19. [CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua](#). 6 de septiembre de 2019.

han manifestado en contra de las acciones del gobierno²⁷. En ese mismo sentido, se señala que la situación del propuesto beneficiario no se trata de una situación aislada, sino que forma parte de una práctica de detenciones arbitrarias, criminalización de personas defensoras de derechos humanos y opositoras, y la posterior falta de atención médica adecuada para las personas privadas de libertad por cuestiones políticas²⁸. Al respecto, la CIDH ha otorgado varias medidas cautelares²⁹ y la Corte Interamericana una medida provisional a personas identificadas como opositoras quienes están privadas de libertad en Nicaragua³⁰.

30. Por otra parte, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar la vida e integridad personal de ellas, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³¹. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna³². De manera más específica y a la luz de los hechos narrados por la organización solicitante, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente³³.

31. Teniendo en cuenta el referido contexto particular por el que atraviesa Nicaragua, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto del señor José Bernard Pallais Arana.

32. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de valorar dicho requisito, en consonancia con el contexto arriba expuesto, la Comisión

²⁷ CIDH. Comunicado No. 80/20. A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. Comunicado No. 220/19. CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019; Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 24.

²⁸ CIDH. Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 21 de junio de 2018; Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) Nicaragua. Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018. Diciembre de 2018, pág. 194; CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020, párr. 5; CIDH. Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua, febrero 2021, párr. 154.

²⁹ Ver al respecto: CIDH. Resolución 49/2021. Medida Cautelar No. 480-21. Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua. 24 de junio de 2021; CIDH. Resolución 37/2021. Medida Cautelar No. 96-21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021; CIDH. Resolución 33/2021. Medida Cautelar No. 205-21. Kevin Roberto Solís respecto de Nicaragua. 22 de abril de 2021; CIDH. Resolución 82/2020. Medidas Cautelares No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua. 2 de noviembre de 2020; CIDH. Resolución 62/2019. Medida Cautelar No. 1105-19. Amaya Coppens y otros respecto de Nicaragua. 24 de diciembre de 2019.

³⁰ Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021. Ver también: Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Adopción de medidas urgentes en favor de Daisy Tamara Dávila Rivas y su núcleo familiar. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de julio de 2021.

³¹ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 38; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párr. 49.

³² CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011. Párrs. 49-50.

³³ Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Considerando 23.

observa que la alegada situación de riesgo del señor Pallais Arana estaría relacionada con su perfil como activista y opositor al Gobierno. Además, se advierte que el propuesto beneficiario padece de diversas enfermedades crónicas y se encuentra privado de su libertad, siendo que los hechos alegados estarían siendo atribuidos a autoridades estatales.

33. Así, la Comisión observa que el señor Pallais Arana habría sido privado de su libertad el 9 de junio de 2021, sin que se conozca con certidumbre, hasta la última información enviada por ambas partes, su ubicación ni condiciones de detención. También se toma nota de la información proporcionada por la organización solicitante sobre las diversas enfermedades crónicas que padecería el propuesto beneficiario, los rumores circulados en redes sociales que habría sido hospitalizado y que sus familiares no habrían recibido información alguna de las autoridades al respecto. La Comisión advierte que, si bien el Estado ha confirmado la detención del propuesto beneficiario a través de dos notas de prensa emitidas en fechas 9 y 11 de junio de 2021 respectivamente, al día de la fecha, sus familiares y representantes jurídicas no habrían sido informadas oficialmente de su lugar de detención ni habrían podido comunicarse con él ni visitarle, incluso a pesar de haber presentado por lo menos seis solicitudes ante las autoridades judiciales y policiales para tal efecto. Al respecto, la Comisión señala que la falta de acceso de familiares y personas abogadas a las personas privadas de libertad puede aumentar su situación de vulnerabilidad, en la medida que permanecen en un estado de indefensión ante posibles incidentes o circunstancias que pongan en peligro sus derechos a la vida, integridad personal y salud³⁴. En esa misma línea, la Corte IDH ha considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representen, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano”³⁵. Eso adquiere particular relevancia en tanto que el propuesto beneficiario ha sido públicamente señalado como opositor al gobierno actual de Nicaragua, así como por las enfermedades que padecería.

34. La Comisión también advierte que la detención reciente del propuesto beneficiario ha sido antecedida de una serie de actos en su contra, por lo menos, desde el 2018: (i) los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, sufrió vigilancia y hostigamientos por parte de agentes policiales y paramilitares portando armas de guerra en su casa de habitación quienes gritaban ofensas y amenazas a las personas que entraban y salían de la misma; (ii) el 22 de enero y 15 de febrero de 2019, sufrió asedio policial y hostigamientos en su casa de habitación por parte de agentes policiales y paraestatales; (iii) durante 2019 recibió amenazas a través de redes sociales y por llamadas telefónicas de personas que no se identificaban; (iv) durante el 2019 y 2020, fue vigilado frente a su casa de habitación y en las esquinas de ésta; (v) en octubre de 2020, su vivienda fue pintada con amenazas que decían: “plomo” y “vigilado”; y, (vi) ha sido estigmatizado como “golpista”, “terrorista” y “vende patria”. En ese sentido, la Comisión entiende que la situación actual del señor Pallais Arana formaría parte de esa continua situación de riesgo la cual se ha mantenido en el tiempo.

35. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado. Al respecto, la CIDH observa que, más allá de manifestar la inexistencia de una situación de extrema gravedad e informar que el proceso penal del propuesto beneficiario se estaría tramitando bajo el más absoluto respecto de los principios y garantías que inspiran el ordenamiento jurídico nicaragüense, el Estado no aportó mayores elementos para desvirtuar las alegaciones de la parte solicitante desde el estándar *prima facie* aplicable. En ese sentido, la CIDH advierte que el Estado no informó donde estaría detenido el señor Pallais Arana, en qué circunstancias se encontraría privado de libertad incluida la alegada situación de incomunicación, si sus condiciones de detención se adecuarían a los estándares internacionales aplicables y si estaría recibiendo la atención médica que requeriría.

³⁴ CIDH. [Resolución 49/2021](#). Medida Cautelar No. 480-21. Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua. 24 de junio de 2021, párr. 29; Ver también: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 36.

³⁵ Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 36.

El Estado tampoco se manifestó sobre las alegaciones de que agentes estatales serían las personas responsables de los hechos alegados.

36. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión recuerda la situación constatada respecto de las condiciones de detención de personas privadas de libertad en Nicaragua, la cual incluye malos tratos, la toma de represalias, la falta de atención médica y regímenes de aislamiento, entre otras, sobre todo en caso de ser percibidas como opositoras al Gobierno³⁶. En ese sentido, se ha observado que la mayoría de las detenciones realizadas en el contexto de las manifestaciones y protestas sociales en Nicaragua han sido acompañadas por distintas formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, llegando algunos de los tratos descritos a alcanzar el umbral de tortura, durante el momento de su aprehensión y mientras se encontraban privadas de su libertad³⁷. De acuerdo con la información al alcance de la CIDH, dichos malos tratos han ocurrido de manera persistente desde las primeras detenciones registradas en el contexto de las protestas sociales del mes de abril de 2018, hasta la fecha³⁸. Asimismo, se ha recibido información que indica que persisten las denuncias sobre la falta de atención médica adecuada y oportuna a personas con padecimientos previos a la privación de libertad, y que existe una excesiva burocracia para acceder a servicios de salud en prisión³⁹. La Comisión también ha constatado que las detenciones arbitrarias y la privación de libertad han sido empleadas por el Estado nicaragüense con la intención principal de reprimir cualquier postura de oposición al actual régimen y transmitir un mensaje de temor y control a la población⁴⁰.

37. Si bien lo anterior no refleja necesariamente la situación particular del propuesto beneficiario, la Comisión considera que esta información contextual resulta pertinente a la hora de valorar la plausibilidad o verosimilitud de las alegaciones de la organización solicitante, máxime tras haber constatado que el Estado, bajo el estándar *prima facie*, no ha idóneamente desvirtuado la existencia de una situación de riesgo respecto del señor Pallais Arana.

38. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Nicaragua, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Bernard Pallais Arana se encuentran en situación de grave riesgo.

39. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que, de permanecerse en la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de verse expuesto a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente. Eso, principalmente en vista de la falta de información acerca del lugar y condiciones de detención del señor Pallais Arana, máxime cuando se ha transcurrido más de dos meses desde su detención y considerando que él padece de enfermedades crónicas, y la aparente ausencia de medidas de protección brindadas por parte de las autoridades competentes, especialmente cuando serían ellas las responsables de su alegada situación de riesgo. Asimismo, la Comisión advierte que la falta de conocimiento del paradero del propuesto beneficiario impide a sus familiares y representantes poder intervenir a tiempo y asegurarse de que sus condiciones de detención sean adecuadas, requiriendo por ende la adopción de medidas inmediatas. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, la Comisión no cuenta con información concreta ni

³⁶ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párr. 154; CIDH. [Resolución 62/2019. Medida Cautelar No. 1105-19. Amaya Coppens y otros respecto de Nicaragua](#). 24 de diciembre de 2019.

³⁷ CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020. Párr. 152.

³⁸ CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020, párr. 152; CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 156 y 158.

³⁹ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 159-63.

⁴⁰ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párr. 155; CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020, párr. 5; Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párrs. 34 y 40.

detallada proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo del señor Pallais Arana.

40. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

41. Finalmente, habiendo identificado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión advierte que, en el caso particular de Nicaragua, el 24 de junio de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó medidas provisionales a favor de cuatro personas identificadas como opositoras con vínculos a la Alianza Cívica y a la Unidad Nacional Azul y Blanco, debido a “las circunstancias en que se llevaron a cabo las detenciones, la posterior falta de información del Estado sobre el paradero y condiciones de detención de los propuestos beneficiarios, su situación actual de incomunicación, así como el alegado delicado estado de salud y la falta de acceso a medicamentos y atención en salud requerida por la mayoría de ellos”⁴¹. Además, “la falta de información acerca de la situación procesal, tal como el ocultamiento del lugar de detención, la imposibilidad de asistencia jurídica de abogados de confianza, la incomunicación prolongada, la condición de políticos activos de las personas detenidas”, sumado al contexto del país ya mencionado, llevó a la Corte IDH concluir que se tratan “*prima facie*, de detenciones arbitrarias”⁴². A la vista de todo lo anterior, el Tribunal consideró necesario, debido a las circunstancias excepcionales del asunto, ordenar la liberación inmediata de las personas beneficiarias⁴³.

42. Asimismo, en mayo de 2019, al momento de otorgar medidas urgentes a favor de 17 personas privadas de su libertad, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó, en ese momento, que en el ordenamiento jurídico nicaragüense existen posibilidades para que se dispongan medidas alternativas de libertad para las personas aun cuando se encuentran sujetos a un proceso penal o ya han sido condenados⁴⁴. En dicha oportunidad, ante la valoración del riesgo a partir de las condiciones de encierro en las que se encontraban las personas privadas de su libertad, la Presidencia de la Corte solicitó al Estado evaluar, de manera inmediata, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad, de conformidad con su normativa interna y los estándares interamericanos⁴⁵. Posteriormente, esas medidas provisionales fueron levantadas por el pleno de la Corte Interamericana al ser puestos en libertad todas las personas beneficiarias⁴⁶.

43. A la luz de tales criterios, la Comisión advierte que, en el presente asunto, la información remitida por el Estado no presenta elementos suficientes que permiten desestimar lo manifestado por la organización solicitante, y constatado por la Comisión a través de sus mecanismos de monitoreo, referente a las condiciones de detención del propuesto beneficiario y la falta de atención médica adecuada. En ese sentido, como ya se indicó, la Comisión considera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

44. Considerando lo anterior, la Comisión requiere al Estado evaluar la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad atendiendo a la situación particular del propuesto beneficiario

⁴¹ Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 39.

⁴² Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 40.

⁴³ Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 42.

⁴⁴ Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Considerando 30.

⁴⁵ Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2019. Punto Resolutivo 3.

⁴⁶ Corte IDH. [Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

con miras a proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, y en atención a las valoraciones realizadas en esta resolución a la luz de la información disponible.

V. PERSONA BENEFICIARIA

45. La Comisión declara como beneficiario a José Bernard Pallais Arana, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

46. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Bernard Pallais Arana;
- b) asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- c) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean su privación de la libertad actuales, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; y,
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

47. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

48. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

49. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

50. Aprobado el 24 de agosto de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Joel Hernández García; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva